
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 96/2001
Sentencia nº 128 (10-07-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD Y DE OBRAS. RESIDENCIA CANINA.

Normas Urbanísticas del PGOU y directrices parciales de Actividades Ganaderas.
Requisito condición de agricultor profesional.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diez de julio de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso /Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 96/2001 —Sección B/I— seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A. T. M., representado por el Procurador D. L. I. O. A. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A., habiendo comparecido en calidad de codemandada S. V. V., S.L., representada por el Procurador D. J. S. C., sobre «Acuerdo adoptado el 25 de enero de 2001 por la M.I. Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante el que se concede a «S. V. V., S.L.», licencia de actividad clasificada para residencia canina en partida de Miraflores, parcela ..., Polígono 86, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha se interpuso por A. T. M. recurso contencioso-Administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo adoptado el 25 de enero de 2001 por la M.I. Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante el que se concede a «S. V. V., S.L.», licencia de actividad clasificada para residencia canina en partida de Miraflores, parcela ..., Polígono 86.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito de consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma

en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos. Confiándose traslado seguidamente a la codemandada personada «S. V. V., S.L.», para contestar lo cual verificó en legal forma.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada pero superior a tres millones de pesetas. Practicándose las pruebas propuestas por las partes admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Acordándose seguidamente el trámite de Conclusiones, quedando los autos una vez verificado, conclusos para sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-1-2001 que concedió a «S. V. V., S.L.» (a partir de ahora V.) licencia de actividad clasificada para residencia canina y licencia urbanística en partida Miraflores..., polígono 86.

Se alega que se ha incumplido la normativa sobre distancias mínimas, que la recurrente no tiene la condición de agricultor, que se ha infringido el régimen limitativo del suelo al preverse instalaciones propias de una clínica veterinaria así como que no se ha cumplido con las previsiones exigibles para garantizar que no haya molestias ni insalubridad.

Por el Ayuntamiento y la codemandada se alega incompetencia del Juzgado, por corresponder al TSJA.

SEGUNDO.– Empezando por lo último, que es cuestión de orden público, alegan los demandados que como se está ante una resolución única de las del art. 171 LUA, resulta que se está concediendo a la vez la licencia de actividad clasificada y la licencia urbanística propiamente dicha, por lo que, dado el tenor del art. 8.1.c., que atribuye a los Juzgados el conocimiento de las licencias de edificación y uso del suelo que no exceden de 250 millones y las de apertura, la de actividad clasificada no podría ser encuadrada en tal competencia, lo que determinaría, dado el carácter residual de la competencia del TSJ, la competencia de éste, conforme al art. 10.1.a., y la misma, al ser preferente respecto de la de obras, conforme al citado 171 de la LUA, pues si se deniega aquella no hay lugar a conceder ésta, atraería el fuero de la de obras o urbanística.

Debe de ser rechazada tal pretensión en cuanto si bien una aplicación literal podría llevar a defender tal postura, la interpretación conforme a los criterios del art. 3.1. del Código Civil nos lleva a mantener la competencia del Juzgado.

Así, debe de tenerse en cuenta que la citada disposición se hizo con carácter general para toda España y en todo caso con anterioridad a la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo, por lo que las clasificaciones que posteriormente pueda hacer ésta sobre las licencias, o el establecimiento de nuevos

tipos de éstas, debe hacerse sin perder la perspectiva anterior y general. Por tal motivo, si la LUA ha establecido una licencia urbanística, la cual ha querido expresamente la LJCA que sea competencia del Juzgado, que lleva unida una licencia de instalación, respecto de la cual no ha habido un pronunciamiento expreso, hay que entender que el fuero expreso atrae al presunto. Ciertamente es que tal argumento presenta una debilidad, y es que se puede invertir y entender que no se da a los Juzgados más competencias que las que expresamente decide la ley, por lo que en caso de concurrir una competencia expresamente atribuida y otra que no lo ha sido, ésta atrae a la anterior. Sin embargo, frente a tal objeción surgen dos nuevos argumentos. El primero es que en la LJCA se ha otorgado a los Juzgados la competencia en las licencias de apertura, y la LUA, que evidentemente al redactarse no está pensando en la LJCA sino en razones puramente sustantivas, se establece la licencia de actividad clasificada como alternativa a la de apertura, ver art. 167 y 168, por lo que cabe concluir que si la de apertura corresponde ser controlada por el Juzgado, también su alternativa.

El segundo es que no estamos ante una materia de la que se haya querido expresamente apartar a los Juzgados, ya que a los mismos pueden llegarles asuntos relativos a muy diversos tipos de licencia que, por ser emitidos por Administración periférica del Estado o de las CA le corresponde conocer por el art. 8.3, como por ejemplo pueda serlo la actividad minera. Finalmente, no parece que tenga mucho sentido que tenga el Juzgado competencia para controlar una licencia de obra para viviendas de hasta 250 millones de pesetas y en cambio no la tenga cuando se trata de actividad clasificada y urbanística de un simple bar.

TERCERO.— Con relación a la primera cuestión, la relativa a las distancias, la recurrente alega que, siendo una instalación asimilable a una explotación agrícola, según el PGOU de 1986, punto 6.1.6.3, le serían de aplicación las normas del art. 11.2 del Decreto 200/1997 que aprobó las directrices parciales sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, que se remite a su anexo 3.3, que lo fijaría para el caso de instalaciones como la presente en mil metros, lo que, por aplicación del punto 11 de dicho art. 11, que dice que se medirán desde la línea que define el suelo urbano o urbanizable, según los casos, y el punto más próximo de la instalación ganadera, supondría la imposibilidad de autorizar tal instalación.

Al respecto, sin embargo, debe de oponerse múltiples argumentos. En primer lugar, la interpretación sistemática de la norma, ya que como puso de relieve el informe de 26-9-2000 del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la DGA, que manifestó que no se había distinguido entre los diversos tipos de suelo (residencial, industrial y de servicios) y que puesto que en los anexos 4 y 5 se establecía como distancias a industrias agroalimentarias y transformadoras de cadáveres, respectivamente, 250 y 500 metros, había que concluir que cuando se estableció el sistema de medición se estaba pensando, al referirse al suelo urbano o urbanizable, en el suelo residen-

cial, a lo que habría que añadir que en realidad el 11.2 se refiere a núcleos de población no a suelo urbano urbanizable. Es más, se dio también un argumento histórico o más bien interpretación auténtica, en el sentido de que el grupo de trabajo que elaboró el Decreto se refería a suelos urbanos y urbanizables de tipo residencial. Es decir, la interpretación literal de la recurrente llevaría al absurdo de que se exigiese más distancia respecto de industrias, por ejemplo, de metalistería, que de industrias agroalimentarias, de lo que hay que concluir que se refería con tal límite de 1000 metros a suelos residenciales.

A lo anterior se deben de sumar otras razones, como son el propio art. 6.2.7.a) de las Normas Urbanísticas, que define el núcleo de población como «asentamiento humano» que genere «demandas o necesidades de servicios», y por asentamiento sólo cabe entender, en una interpretación natural de las palabras, el lugar donde de forma permanente establece alguien su vivienda. En el mismo sentido, la población implica que un grupo de personas se establezca de modo permanente para vivir. Cabría añadir a ello, como hace la codemandada, y con carácter interpretativo, el art. 76 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, que se refieren al núcleo de población como «la agrupación de edificaciones de características residenciales» o el propio art. 5 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía, que al establecer una distancia de mil metros lo hace en referencia a «núcleos de población agrupada», lo que no puede, en rigor, predicarse del suelo industrial.

En consecuencia, no se infringen las normas de distancias mínimas.

CUARTO.— Con relación a la falta de la condición de agricultores de la recurrente o de sus socios, lo que contrariaría la exigencia del art. 6.1.8, que exige que las explotaciones agrarias deben de ser llevadas por quien acredite la condición de agricultor profesional, debe también rechazarse.

De forma principal, porque tal exigencia no es predicable de las explotaciones, como la presente, de guarda y custodia de perros, y ello por cuanto si bien se establece una cierta equiparación entre estas instalaciones y las explotaciones agrarias familiares, art. 6.1.7 de las Normas Urbanísticas, en el mismo no se dice que sean idénticos o que se incluyen dentro de tal categoría, sino que «se asimilan», lo que implica el mismo tratamiento en lo que sea posible, pero siempre respetando las lógicas diferencias que puedan existir entre uno y otro tipo de explotación. Lo contrario conduciría al absurdo, y supondría establecer una limitación carente de finalidad alguna, ya que si se puede entender la exigencia de que sea agricultor quien pide licencia con relación a una explotación agraria, no tiene sentido ni finalidad alguna que se exija respecto de quien pretende licencia para una instalación de cuidado de animales de compañía, además de que ello produciría incluso un resultado absurdo, que no ha podido ser querido por la norma, y es que los veterinarios, como alega la codemandada, no podrían ser titulares de dichas instalaciones.

De hecho, en el actual PGOU, aprobado en junio de 2001, se precisa más y se asimilan tales explotaciones a las ganaderas, 6.1.9.5, cosa lógica, y que

no exige tal condición de profesional de la agricultura, 6.1.9.6, lo que indica lo acertado del anterior razonamiento.

A mayor abundamiento, y si se trata de cumplir un mero requisito formal y dada la asimilación que hay entre las actividades agrarias y las de fomento del cuidado de animales de compañía, lo que habría que exigir no es la condición de agricultor, sino, en paralelo a tal exigencia, la de profesional de esa otra actividad asimilable o en este caso que el destino societario sea el mencionado, según se acredita por la aportación de la escritura de constitución de la sociedad, de 15-5-1997, documento 1 de la contestación a la demanda de «V.», en la que consta, en concierto en el artículo segundo de los estatutos, que tiene por objeto «El servicio de recogida y guardería de animales».

QUINTO.— Con relación a que se ha infringido el régimen limitativo del suelo, al haberse previsto instalaciones de clínica veterinaria, debe de rechazarse.

La pericial, y el examen del proyecto, ponen de relieve que dichas instalaciones son las propias de una enfermería o quirófano anexo a una residencia canina, ocupando un 2,53% de la superficie construida total y respondiendo además a las exigencias del art. 5 de la Ordenanza sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía, que exige zona de aislamiento para posibles enfermedades y en general, una asistencia sanitaria, art. 10, al exigirse un veterinario asesor. Es decir, se han limitado a cumplir la normativa que impone unas mínimas instalaciones sanitarias, que en modo alguno, por su tamaño, pueden considerarse como instalaciones de clínica veterinaria. Es lo mismo que si se considerase a la enfermería de una plaza de toros, de un establecimiento penitenciario o de un campo de fútbol como clínica u hospital, cuando son meras instalaciones auxiliares, aunque sean obligatorias, de uso eventual, y no instalaciones destinadas a un servicio permanente y habitual de clínica u hospital.

SEXTO.— Finalmente, y con relación a las deficiencias que alude el recurrente, y sentado el principio de que quien debe considerar la suficiencia es el Ayuntamiento, lo cierto es que no se ha acreditado tales defectos.

Así, en cuanto a la fosa de cadáveres, el art. 17.13º del D. 200/1997 exige para las instalaciones ganaderas una fosa destinada a cubrir un 5% de bajas, por lo que si la residencia es para 400 perros, la fosa debe de ser para 20 cadáveres, por lo que, por equiparación a los corderos o cabras —que son los animales más parecidos en tamaño a los perros de los que aparecen en dicha norma— bastará con 2 metros cúbicos, al exigirse un metro cúbico por cada diez, lo cual está previsto en el proyecto, según consta en el folio 141 vuelto del expediente 3.133.831/99, relativo a la licencia de obras, tal y como reconoció el perito al examinarlo a instancia de la parte en la emisión de la pericial, y que inicialmente, según había reflejado en el informe escrito, no había encontrado, cosa explicable por la pequeñez de la letra.

Con relación al ruido, lo que se impone en la licencia es que no supere los 45 dbA en la vivienda más cercana, y será en el momento en el que se establezca en el que se deba de comprobar que se cumple para, en caso con-

trario, exigir las medidas correctoras. Debe tenerse en cuenta, además, que en principio está alejada de lugares habitados, se realiza en las naves cerradas y en su caso, de haber casas de campo como la del recurrente, que sufran molestias, deberá de comprobarse y tomarse las medidas pertinentes.

En cuanto a la recogida de deyecciones y de objetos punzantes procedentes de la clínica, debe tenerse en cuenta, respecto de lo primero, que se consideraron suficientes las medidas por la propuesta de resolución de 24-4-2000 que a su vez se basaba en el informe veterinario de la DGA de 29-3-2000, folio 40 del exp. 3.115.236/99, habiendo ello sido confirmado por la pericial practicada en autos.

En cuanto a los objetos punzantes y cortantes procedentes de la clínica, y al margen de que la finalidad de la misma hace presumir que será un volumen pequeño, al estar destinada como servicio a los perros residentes en la misma, no necesariamente requiere unas instalaciones propias, precisamente por tal motivo, sino en su caso un contrato con un gestor de residuos, tal y como prevé el D. 29/1995 de 21-2, surgiendo las obligaciones y responsabilidades, art. 16, una vez esté en marcha el establecimiento, y correspondiendo su control a la DGA, por lo que en nada afecta a la legitimidad de la concesión de licencia, con independencia del posterior cumplimiento, cuando se inicie la actividad, de la normativa aplicable al respecto.

En consecuencia, y según todo lo anteriormente razonado, debe

SEPTIMO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por A. T. M. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-1-2001 que concedió a «S. V. V., S.L.» licencia de actividad clasificada para residencia canina y licencia urbanística en partida Miraflores ..., polígono 86, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.